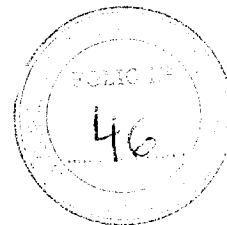


<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
22 DIC 2017	
Recibido.....	Hs. 17 <sup>30</sup>
Exp. N° 34020	SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1 - Adhesión.** Adhiérese la provincia de Santa Fe a las disposiciones del artículo 34 y concordantes de la Ley Nacional N° 23737 y sus modificatorias, en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional N° 26052.

**ARTÍCULO 2 - Transferencias de Créditos Presupuestarios.** El Poder Ejecutivo Provincial requerirá las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación, correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley Nacional N° 26052.

Hasta tanto se efectivicen las transferencias de los créditos enunciados precedentemente, el Poder Ejecutivo Provincial efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de la implementación de las disposiciones de la presente ley.

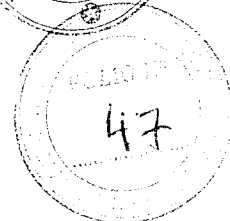
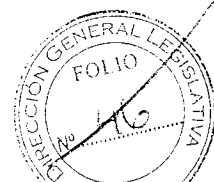
**ARTÍCULO 3 - Principios aplicables.** La asunción de la competencia y la actuación jurisdiccional desplegada por los actores del sistema penal santafesino y las fuerzas de seguridad, en su carácter de auxiliares de la justicia, estará sujeta a los siguientes principios y normas de actuación:

a) Encuadramiento procesal: la sustanciación de las causas por los delitos de drogas establecidos por esta norma tramitarán de acuerdo a la ley 12734 y sus modificatorias con las especiales disposiciones que contiene la presente ley.

b) Amplitud de competencia: a los fines de garantizar el más adecuado alcance territorial, todos los fiscales del Ministerio Público de la Acusación, los defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal y los jueces penales de las diferentes instancias tienen competencia en la materia de esta ley.

c) Celeridad de las medidas investigativas: la adopción de medidas probatorias y cautelares en estas causas deberán ser adoptadas con la mayor celeridad posible y se deberá actuar a los fines de evitar la pérdida de la evidencia y la prosecución de la actividad delictiva propiciando el cese del hecho antijurídico.

d) Amplitud de indicios habilitantes: para la actuación ante estos hechos, el Ministerio Público de la Acusación y el tribunal deberán evaluar con amplitud los



hechos denunciados y los indicios que se cuenten en la investigación cuando la verosimilitud de lo denunciado surja de cualquier tipo de evidencia o la observación efectuada, evitando la exigencias de medidas y recaudos que demoren las actuaciones o impidan el avance de la causa.

e) Almacenaje y venta: la existencia de cantidades de estupefacientes acopiadas no será considerada como almacenaje sino como indicio de la comercialización para el consumo si de la investigación se observa la presencia de compradores habituales en el mismo lugar del acopio o de rastros de venta para el consumo personal.

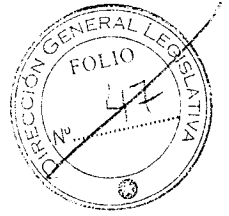
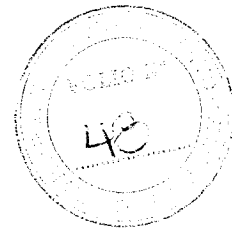
f) No criminalización del consumo personal: en las infracciones tipificadas en el artículo 14 y los párrafos penúltimo y último del artículo 5 de la Ley Nacional 23737, los órganos de acusación y el tribunal evitarán la judicialización de causas que se basen en hechos que se den en el ámbito privado de las personas, siempre que no afecten comprobablemente a terceros. En el supuesto de estos delitos se tendrá especial atención en aplicar los criterios de oportunidad que establece el artículo 19 de la ley 12734.

**ARTÍCULO 4 - Asunción de competencia.** La asunción de la competencia en virtud de la adhesión establecida por la presente ley con especial atención a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3, se limita a los siguientes delitos:

a) El comercio de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación o la tenencia con fines de comercialización o la distribución o la dación en pago o el almacenaje y transporte siempre que la entrega, suministro, facilitación de estupefacientes estén fraccionados en dosis destinados directamente al consumidor, reprimido con prisión de cuatro a quince años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas, conforme artículo 5 inciso c) ley 23737 modificada por la ley 27302.

b) La entrega, el suministro, la aplicación o la facilitación a otro de estupefacientes a título oneroso, reprimido con prisión de cuatro a quince años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas. Si lo fuera a título gratuito, se aplicará prisión de tres a doce años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas, siempre que los estupefacientes se encuentren fraccionados en dosis destinados directamente al consumidor, conforme artículo 5 inciso e) y 5 último párrafo ley 23737. Cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada para consumo personal de quien lo recepta, la pena será de seis meses a tres años de prisión y, si correspondiere, serán de aplicación los artículos 17, 18 y 21 de la ley 23737, en un todo conforme con el artículo 5 último párrafo de la ley 23737.

of.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

c) La siembra, cultivo de plantas, guarda de semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima utilizable para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines, reprimido con prisión de cuatro a quince años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas; cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocadamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un mes a dos años de prisión y serán de aplicación los artículos 17, 18 y 21 de la ley 23737, en un todo conforme con el artículo 5 del penúltimo párrafo de la ley 23737.

d) El que produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes, reprimido con prisión de cuatro a quince años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas.

e) El que comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte, reprimido con prisión de cuatro a quince años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas.

f) Si los hechos previstos en los incisos precedentes son ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco a quince años.

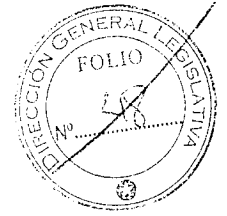
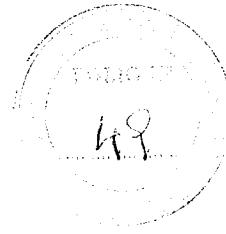
**ARTÍCULO 5 - Allanamiento por venta de drogas.** Para el supuesto de denuncias e investigaciones con motivo de los delitos previstos en los incisos c) y e) del artículo 5 de la Ley Nacional 23737 y sus modificatorias, los jueces deben ordenar diligentemente los registros y allanamientos en los lugares donde se presuman cometerse los hechos.

El allanamiento se rige por lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 170 de la ley 12734 con las especificaciones contenidas en la presente norma.

Para fundar el pedido de allanamiento se debe merituar con suficiente amplitud los indicios o elementos que hagan presumir que en determinado sitio se producen los hechos tipificados como delitos a los fines de no demorar la autorización. Para ello, son hechos fundantes los testimonios de vecinos, pudiéndose preservar su identidad, los informes policiales y las imágenes en poder de los investigadores.

El diligenciamiento debe ser expeditivo y no podrá negarse o demorarse cuando haya indicios de la actividad denunciada.

La orden se debe cumplir en los horarios y momentos que según la información



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

recogida es más propicia para el éxito de la medida; la misma podrá otorgarse para su validez y diligenciamiento por el término que lo requiera el éxito de la investigación, no siendo necesaria la justificación para solicitarla en día y hora inhábil.

**ARTÍCULO 6 - Desbaratamiento y curso de las causas.** La autorización de allanamiento será lo suficientemente amplia a los fines de poder desbaratar todos los elementos vinculados a la comisión de este tipo de delitos.

La autorización de allanamiento lleva implícita la autorización para secuestrar los elementos que se presuman vinculados a otros delitos comunes sobre los cuales se formarán las causas según corresponda.

Si de la medida corresponde la formación de causas por delitos tipificados en la Ley Nacional 23737 se informará dicha circunstancia al Ministerio Público Fiscal Federal que según la competencia territorial corresponda.

Si del resultado de la medida surge que los hechos tipificados exceden la competencia material delegada y fueren de competencia federal, se remitirán las actuaciones al Juzgado Federal correspondiente.

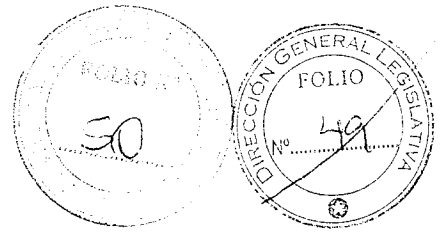
**ARTÍCULO 7 - Registro estadístico.** El Ministerio Público de la Acusación debe llevar un registro estadístico donde conste información referida a las causas asumidas en la materia penal de esta ley.

Dicho registro contendrá: cantidad de causas, tipos de delitos, datos de los imputados, distribución geográfica, fechas de inicio y avance y prosecución de las mismas.

La información será pública, con las reservas constitucionales adecuadas, y útil para el diseño y perfeccionamiento de una adecuada política criminal provincial contra la venta de droga.

**ARTÍCULO 8 - Ampliación del número de Fiscales.** Créanse los siguientes cargos de fiscales titulares:

- a) Para la 1° Circunscripción Santa Fe: 3 fiscales titulares;
- b) Para la 2° Circunscripción Rosario: 6 fiscales titulares;
- c) Para la 3° Circunscripción Venado Tuerto: 2 fiscales titulares;
- d) Para la 4° Circunscripción Reconquista: 2 fiscales titulares;
- e) Para la 5° Circunscripción Rafaela: 2 fiscales titulares.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Los nuevos fiscales, no serán de exclusiva competencia en materia de esta ley, sino que se crean para reforzar los cuerpos de fiscales de las respectivas regiones a tenor del principio dispuesto en el inciso b) del artículo 3.

**ARTÍCULO 9 - Destino de los recursos.** Las multas, beneficios económicos, bienes decomisados y el producto de su venta, serán destinados a la prevención, asistencia y rehabilitación de los afectados por el consumo de estupefacientes.

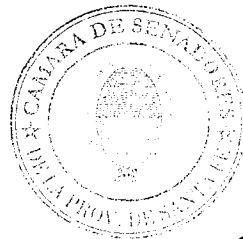
**ARTÍCULO 10 - Plazo de vigencia de la ley.** La presente ley comenzará a regir a los sesenta (60) días de su publicación. No obstante que las designaciones de los nuevos fiscales que establece el artículo 8 no esté concluida, la presente ley comenzará a regir en el plazo establecido en el presente artículo y los nuevos fiscales se irán incorporando al Ministerio Público de la Acusación a medida que avancen los mecanismos de designación.

**ARTÍCULO 11 -** El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

**ARTÍCULO 12 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 30 de noviembre de 2017.**

D. Fernando Daniel Asegurado  
Subsecretario Legislativo  
CAMARA DE SENADORES



C. A. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES